

CIRCULAR EXTERNA 016 DE 2008

(Mayo 06)

<Fuente: Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 96 de 6 de mayo de 2008>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Circular 18 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 98 de 5 de junio de 2008, 'Modificación al Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995 “Reglas Relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL)”’

Señores

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSAS DE VALORES, SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y ENTIDADES QUE ADMINISTREN CARTERAS COLECTIVAS Y/O FONDOS O PATRIMONIOS AUTONOMOS DISTINTOS A LOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Referencia: Reglas Relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL) - Modificación del Capítulo VI de la Circular Externa [100](#) de 1995.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, las entidades vigiladas en el desarrollo de sus operaciones se exponen a diferentes riesgos, dentro de ellos el riesgo de liquidez, entendido éste como la contingencia de no poder cumplir de manera plena y oportuna con las obligaciones de pago en las fechas correspondientes, debido a la insuficiencia de recursos líquidos y/o a la necesidad de asumir costos inusuales de fondeo.

La materialización de dicho riesgo genera necesidades de liquidez por parte de las entidades, las cuales pueden verse obligadas a liquidar posiciones en activos con el objeto de reducir sus faltantes y esto, a su vez, puede llevar a que tales activos deban venderse a precios inferiores a los contabilizados, incurriendo en pérdidas. La anterior situación puede además generar riesgo sistémico para las entidades en su conjunto, en virtud de su efecto sobre la liquidez del mercado, y afectar la percepción del público sobre la estabilidad y la viabilidad financiera de las mismas.

Atendiendo lo expuesto y continuando con la política de impulsar una cultura de administración de riesgos por parte de las entidades, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el numeral 9 del artículo [11](#) del Decreto 4327 de 2005, imparte instrucciones en materia de administración del riesgo de liquidez, estableciendo los parámetros mínimos que los establecimientos de crédito, los organismos cooperativos de grado superior, sociedades comisionistas de bolsas de valores, sociedades fiduciarias y entidades que administren

carteras colectivas y/o fondos o patrimonios autónomos distintos a los de seguridad social, deben atender en el desarrollo e implementación del Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez “SARL”.

La presente Circular entra a regir el 1º de abril de 2009 y sustituye en su integridad el actual capítulo VI “Criterios y Procedimientos para la Gestión de Activos y Pasivos” por un nuevo capítulo denominado “Reglas relativas a la administración del riesgo de liquidez”, el cual se anexa a la presente circular.

Dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta circular, las sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y las entidades que administren carteras colectivas y/o fondos o patrimonios autónomos distintos a los de seguridad social, deberán presentar ante esta Superintendencia un cronograma detallado de las fases y actividades a desarrollar para el diseño e implementación gradual del modelo interno que deben adoptar para la medición del riesgo de liquidez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ii) del [5.2.1](#) del capítulo que se anexa. En todo caso tales entidades deberán someter el respectivo modelo interno para obtener el pronunciamiento de no objeción por parte de esta Entidad, el 30 de noviembre de 2008 a más tardar.

Se adjuntan las páginas pertinentes.

Cordialmente,

CESAR PRADO VILLEGAS

Superintendente Financiero de Colombia

050000

CAPÍTULO VI.

REGLAS RELATIVAS AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ.

CONTENIDO

Consideraciones generales

1 Definiciones

2 Riesgo de Liquidez

3 Ámbito de aplicación

4 Alcance del Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL)

5 Etapas del SARL

5.1 Identificación

5.2 Medición

5.2.1 Metodología para la medición del Riesgo de Liquidez

5.2.2 Reglas relativas a la presentación de modelos internos

5.2.3 Límite del Indicador de Riesgo de Liquidez – IRL

5.2.4 Exposición significativa al riesgo de liquidez

5.3 Control

5.4 Monitoreo

6 Elementos del SARL

6.1 Políticas

6.1.1 Políticas en materia de límites

6.1.2 Políticas en materia de mitigación del riesgo de liquidez y planes de contingencia

6.2 Procedimientos

6.3 Documentación

6.4 Estructura organizacional

6.4.1 Junta directiva o quien haga sus veces

6.4.2 Representante legal

6.4.3 Unidad o área de administración del Riesgo de Liquidez

6.5 Órganos de control

6.5.1 Revisoría fiscal

6.6 Infraestructura tecnológica

6.7 Divulgación de información

6.7.1 Interna

6.7.2 Externa

6.7.3 Revelación contable

Consideraciones generales

En desarrollo de sus operaciones diversos tipos de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se exponen al riesgo de liquidez, entendido como la contingencia de no poder cumplir de manera plena y oportuna con las obligaciones de pago en las fechas correspondientes, debido a la insuficiencia de recursos líquidos o a la necesidad de asumir costos inusuales de fondeo.

La materialización de dicho riesgo genera necesidades de recursos líquidos por parte de las entidades, las cuales pueden verse obligadas a liquidar posiciones en activos con el objeto de reducir sus faltantes y esto, a su vez, puede llevar a que tales activos deban venderse a precios inferiores a los contabilizados, incurriendo en pérdidas. Adicionalmente, la anterior situación puede generar riesgo sistémico para las entidades en su conjunto, en virtud de su efecto sobre la

liquidez del mercado, y afectar la percepción del público sobre la estabilidad y la viabilidad financiera de las mismas.

Con el fin de evitar las anteriores situaciones, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) considera necesario que aquellos tipos de entidades que se hallan más expuestos a dicho riesgo desarrollen e implementen un Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL), que les permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo. Dicho sistema deberá permitir a tales entidades adoptar decisiones oportunas para la adecuada mitigación del riesgo.

En este orden, el presente capítulo contiene los parámetros mínimos que sus destinatarios deben observar en el diseño, adopción e implementación del SARL, mediante el cual se busca una efectiva gestión del riesgo de liquidez, tanto para las posiciones del denominado libro bancario como del libro de tesorería, ya sean del balance o de fuera de él.

1 Definiciones

Las siguientes definiciones y las contenidas en el numeral 1 del capítulo XXI de la presente circular se tendrán en cuenta para los fines del presente capítulo y sus anexos:

1.1 Conglomerado financiero: Es el conjunto de personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia entre quienes existen vínculos de propiedad o administración, por tener un mismo beneficiario real.

1.2 Partes Relacionadas: Son las personas naturales o jurídicas vinculadas al grupo económico que pueden tener impacto sobre el conglomerado financiero.

2 Riesgo de Liquidez

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por riesgo de liquidez la contingencia de no poder cumplir plenamente y de manera oportuna las obligaciones de pago en las fechas correspondientes, la cual se manifiesta en la insuficiencia de activos líquidos disponibles para ello y/o en la necesidad de asumir costos inusuales de fondeo. A su turno, este riesgo puede afectar la liquidez del mercado, entendida ésta como la capacidad de las entidades para generar o deshacer posiciones financieras en una determinada situación del mercado.

3 Ámbito de aplicación

Los establecimientos de crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las entidades que administren carteras colectivas y/o fondos o patrimonios autónomos distintos a los de seguridad social, deberán diseñar y adoptar un Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL), que cubra sus propios recursos, los recursos que administran en desarrollo de su actividad y los recursos de terceros, de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente norma.

4 Alcance del Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL)

El SARL es el sistema de administración de riesgo de liquidez que deben implementar las entidades señaladas en el numeral 3 del presente capítulo, en adelante las entidades, con el propósito de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez al que están expuestas en el desarrollo de sus operaciones autorizadas, tanto para las posiciones del denominado libro bancario como del libro de tesorería, sean del balance o de fuera de él

(contingencias deudoras y contingencias acreedoras).

El SARL que diseñen las entidades deberá atender la estructura, naturaleza y tamaño de cada una de ellas.

El SARL se instrumenta a través de las etapas y elementos establecidos en el presente capítulo y debe permitir a las entidades gestionar adecuadamente su riesgo de liquidez y calcular el monto de activos líquidos disponibles que deben mantener para prevenirlo.

Es deber de las entidades evaluar las etapas y elementos del SARL con el fin de realizar los ajustes que consideren necesarios para su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, de forma tal que atiendan en todo momento las condiciones particulares de la entidad y las del mercado en general.

5 Etapas del SARL

El sistema de administración de riesgo de liquidez debe atender las siguientes etapas:

5.1 Identificación

El SARL debe permitir a las entidades identificar el riesgo de liquidez al que están expuestas en función del tipo de posiciones asumidas y de los productos y mercados que atienden, de conformidad con las operaciones autorizadas en su objeto social.

Esta etapa también debe realizarse previamente a la creación de nuevos productos, determinando el perfil de riesgo y cuantificando el impacto que éstos tienen en el nivel de exposición al riesgo de liquidez de la entidad.

5.2 Medición

El SARL debe permitir a las entidades cuantificar el nivel mínimo de activos líquidos, en moneda nacional y extranjera, que éstas deben mantener diariamente para prevenir la materialización del riesgo de liquidez, es decir, que les permita, por lo menos, cumplir oportuna y cabalmente sus obligaciones de pago, tanto en un escenario normal como en uno de crisis, en el que los flujos de caja se alejan significativamente de lo esperado, por efecto de cambios imprevistos en los entornos de los mercados, de la entidad o de ambos.

5.2.1 Metodología para la medición del Riesgo de Liquidez

Con independencia del modelo de medición que utilicen, es deber de las propias entidades, para los propósitos de su gestión del riesgo, prever los escenarios potenciales que pondrán a prueba su capacidad de generar recursos líquidos suficientes para atender una crisis de liquidez. Vale decir, las entidades deben tener un comportamiento proactivo para crear señales de alerta encaminadas a evitar la materialización de eventos adversos en materia de liquidez que en situaciones normales no se esperarían.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deben aplicar metodologías para la medición del riesgo de liquidez, de acuerdo con las siguientes reglas:

- i) Los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior podrán diseñar y aplicar modelos propios para la medición del riesgo de liquidez, incluyendo el diseño de un Indicador de Riesgo de Liquidez para las bandas de tiempo comprendidas desde uno (1)

hasta treinta (30) días contados desde la fecha del reporte, y el establecimiento de límites prudenciales para tal indicador, que la respectiva entidad se obliga a cumplir. Dichos modelos deberán atender los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.2.2. del presente capítulo y obtener un pronunciamiento de no objeción por parte de la SFC.

Los resultados obtenidos con el respectivo modelo interno se deberán reportar semanalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en el formato que se adopte para tal efecto. Con los resultados del modelo, la entidad deberá acreditar cada semana el cumplimiento del límite prospectivo que ella misma haya establecido para el Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL- a una semana, por lo menos, contada desde la misma fecha de la evaluación. Estos resultados serán los que eventualmente se publicarán para informar acerca del riesgo de liquidez de las entidades que cuenten con modelos internos no objetados por la SFC.

En todo caso, para efectos del monitoreo homogéneo y permanente de la SFC de las principales variables relacionadas con la liquidez y de la exposición de las entidades al riesgo de liquidez bajo distintos escenarios, los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior –sin excepción-, deberán reportar semanalmente la información que se señala en el Anexo 1 del presente capítulo (Reporte Estándar para el Riesgo de Liquidez), en el correspondiente formato que la SFC adopte para tal efecto..

Para los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior que no presenten modelos internos y/o les sean objetados, la SFC verificará semanalmente el cumplimiento del límite mínimo del Indicador de Riesgo de Liquidez -IRL- a que se refiere el presente numeral sobre la base de la información, metodología y parámetros que se establecen en el Anexo 1 del presente capítulo.

Los resultados del Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL- que se obtengan a partir del citado Anexo, si bien implican unos parámetros de comportamiento moderadamente estresados, no eximen a las entidades de la obligación de llevar a cabo el proceso adecuado de medición y evaluación de la exposición al riesgo de liquidez específico para cada entidad, ni constituye una guía para manejar situaciones de estrés o la liquidez diaria. Dicho indicador constituye solamente un componente dentro de las obligaciones derivadas de la adopción del SARL contenidas en el presente capítulo, en virtud del cual es responsabilidad exclusiva de las entidades llevar a cabo una efectiva, eficiente y oportuna gestión de tal riesgo, y en particular, prever y atender los potenciales eventos de retiros de depósitos de clientes y los demás pagos que deba efectuar. En este sentido es claro que un IRL negativo en una determinada banda de tiempo no significa por sí solo que vayan a afrontarse problemas reales de liquidez en el correspondiente período o que un IRL positivo en una determinada banda de tiempo signifique que la entidad no va a afrontar problemas de liquidez en el respectivo período; sin embargo, es deber de las entidades monitorear en forma permanente el comportamiento de tal indicador, atendiendo los elementos y etapas del SARL.

ii) Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las entidades que administren carteras colectivas y/o fondos o patrimonios autónomos distintos a los de seguridad social, deben diseñar y aplicar metodologías internas para la medición del riesgo de liquidez que contemplen tanto el riesgo derivado de las carteras colectivas, patrimonios autónomos y recursos de terceros que administren, como el riesgo de liquidez derivado de las líneas de negocios desarrolladas con sus propios recursos.

<Inciso modificado por la Circular 18 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tales modelos

deberán diseñarse atendiendo la naturaleza, particularidades y operaciones autorizadas a las mismas y presentarse ante esta Superintendencia con el fin de obtener un pronunciamiento de no objeción. Sobre la base de los modelos internos presentados, la SFC establecerá las características y la frecuencia de los reportes de evaluación del riesgo de liquidez que deban remitir tales entidades.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por la Circular 18 de 2008, publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 98 de 5 de junio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 16 de 2008:

<INCISO 2> Tales modelos deberán diseñarse atendiendo los requisitos y parámetros que establecerá para tales entidades la SFC, así como la naturaleza, particularidades y operaciones autorizadas a las mismas, y deberán presentarse ante esta Superintendencia con el fin de obtener un pronunciamiento de no objeción. Sobre la base de los modelos internos presentados, la SFC establecerá las características y la frecuencia de los reportes de evaluación del riesgo de liquidez que deban remitir tales entidades.

5.2.2 Reglas relativas a la presentación de modelos internos

Los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior que deseen presentar modelos internos para la medición del riesgo de liquidez, deberán enviar la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Una descripción de la estructura teórica del modelo empleado para la medición de riesgos, de su base teórica, de los parámetros empleados y de la forma en que el modelo estima el Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL- de la entidad.
- b) Acta del Comité de Riesgos de la entidad, o quien haga sus veces, en la que conste la revisión y aprobación de dicho modelo.
- c) Las series de datos de los indicadores de riesgo de liquidez estimados y de los realmente observados por la entidad.
- d) Los resultados de las pruebas de desempeño realizadas por la entidad durante los últimos seis (6) meses. En todo caso mientras el seguimiento al desempeño del modelo no cubra por lo menos ese lapso de tiempo, la entidad no podrá utilizar el modelo para el reporte al ente supervisor para la evaluación de la exposición al riesgo de liquidez.
- e) Manifestación explícita de la entidad de que en caso de no objeción por parte de la SFC al modelo interno, éste formará parte integral de la metodología interna que emplee habitualmente la entidad para la evaluación, gestión, monitoreo y seguimiento de su riesgo de liquidez, al igual que para sus decisiones estratégicas en esta materia.
- f) Información acerca de las personas encargadas de la medición y control del riesgo y de la toma de decisiones en materia de liquidez y de su posición dentro de la organización, incluyendo su formación académica y su experiencia profesional.

g) Una descripción detallada de la estructura de límites en materia de liquidez aprobada por la entidad.

h) En caso de no ser posible reportar la información mencionada en el literal d) o cuando la SFC lo considere necesario, se efectuará un seguimiento a las pruebas de desempeño por un período de seis (6) meses, durante el cual el modelo no podrá ser utilizado para el reporte al ente supervisor para la evaluación de la exposición al riesgo de liquidez.

Una vez obtenido el pronunciamiento de no objeción de un modelo interno de medición del riesgo de liquidez por parte de la SFC, éste sólo podrá ser utilizado por la entidad solicitante.

La SFC podrá requerir a los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior que estén aplicando un modelo interno, para que utilicen en adelante el modelo estándar del Anexo 1 para la medición del riesgo de liquidez, en los siguientes casos:

- i. Cuando el modelo interno no cumpla con las condiciones estipuladas en el presente capítulo.
- ii. Cuando del desempeño del modelo se pueda concluir que no permite una adecuada medición del riesgo de liquidez al que se expone la respectiva entidad.
- iii. Cuando la SFC encuentre que el SARL de la entidad no está funcionando de manera efectiva, eficiente y oportuna.

La evaluación de modelos internos se llevará a cabo en forma integral, considerando los requisitos que se señalan en el presente numeral; sin embargo, la SFC podrá considerar en cada caso en particular la pertinencia de eximir a las entidades del cumplimiento de algún(os) requerimiento(s) al (os) que se refiere el presente numeral.

5.2.2.1 Estándares cualitativos y cuantitativos para los modelos internos

Los modelos internos que adopten los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) El modelo debe ser parcial o completamente diferente a la metodología estándar del Anexo 1 (p.ej., VaR de liquidez diversificado) y/o contener parámetros o metodologías distintas para el cálculo de los componentes del Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL–.

Así, el modelo propuesto podrá tener en cuenta cálculos de volatilidades, globales o específicas, de las fuentes de fondeo; comportamientos diferenciados por productos, nichos o características de los clientes; aplicación de indicadores de prepagos, retrasos, renovaciones de depósitos, etc.; cuantificación específica del eventual impacto por liquidez de mercado' o del 'haircut' por riesgo cambiario que deba utilizar la entidad para ajustar sus activos líquidos, y/o cualquier otro aspecto o factor que lleve a que el modelo interno se aparte de la metodología estándar señalada en el Anexo 1 del presente capítulo, siempre fundamentado en la utilización de información histórica sobre el comportamiento de tales variables en la propia entidad y, si lo considera, en el uso de criterio experto.

b) El modelo puede considerar proyecciones de captaciones y colocaciones nuevas en cartera o inversiones, además de las que implícitamente pueden resultar por la aplicación o ajuste de las cifras mediante indicadores históricos del tipo que se señaló en el numeral anterior. La forma de efectuar tales proyecciones y los supuestos sobre los que descansan deben ser explícitos y claros, y sustentables por la entidad.

- c) El Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL- debe ser calculado por lo menos cada semana.
- d) Para la estimación del Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL-, o de alguno de sus componentes, se pueden adoptar tanto enfoques paramétricos como no paramétricos (simulaciones históricas, simulaciones de Monte Carlo, etc.).
- e) En los casos en los que la entidad estime estadísticamente alguno de los parámetros utilizados en el cálculo del Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL-, tal estimación debe realizarse con un intervalo de confianza de noventa y cinco por ciento (95%) de un extremo de la distribución de frecuencia.
- f) Las bases de datos requeridas para la estimación deben mantenerse actualizadas.
- g) El modelo debe estar en capacidad de efectuar análisis de escenarios, incluidos escenarios extremos (stress testing) para los diferentes componentes del Indicador de Riesgo de Liquidez. Así mismo, cuando se presenten cambios estructurales en el mercado que no estén reflejados adecuadamente en las series históricas empleadas, el modelo debe permitir incorporar el efecto de estos movimientos en dicho indicador.

En todo caso, el reporte semanal de información sobre el riesgo de liquidez con el modelo interno que deben efectuar los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior debe diferenciar claramente dos (2) escenarios para los que las entidades deben presentar los resultados, a saber: i) un escenario de liquidez en condiciones normales de mercado, y ii) un escenario de liquidez conservador, bajo hipótesis razonables, ubicado en una situación intermedia entre el escenario de liquidez en condiciones normales y lo que podría ser un escenario en condiciones de crisis. El escenario de crisis puede estar referido a crisis de los mercados, de la entidad o de ambos.

5.2.2.2 Pruebas de desempeño de los modelos internos

Las pruebas de desempeño tienen como propósito determinar la consistencia y confiabilidad de los indicadores de riesgo de liquidez estimados. Estas pruebas consisten fundamentalmente en un proceso de revisión permanente por parte de la entidad sobre el modelo interno utilizado y de la validación de los supuestos, parámetros y juicios expertos que subyacen para el cálculo del Indicador de Riesgo de Liquidez –IRL-. Cuando haya parámetros del modelo que la entidad estime mediante la utilización de procesos estadísticos, las pruebas de desempeño exigen que la entidad compare las proyecciones de tales parámetros con los valores ex-post efectivamente verificados en el período que se trate y efectúe los ajustes que se consideren pertinentes en el modelo.

Las pruebas de desempeño deben realizarse al menos una vez al mes y la metodología empleada por la entidad para su realización, así como los resultados de las pruebas deben estar documentados y a disposición de la SFC cuando ésta los requiera.

5.2.2.3 Combinación de los modelos internos y la metodología estándar

Los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior podrán utilizar una combinación de sus modelos internos y de la metodología estándar para medir su exposición al riesgo de liquidez. Para lo anterior, deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Podrán escoger entre utilizar el enfoque metodológico interno o estándar para cada uno de los

componentes del cálculo del Indicador de Riesgo de Liquidez -IRL-.

b) Deberán surtir el procedimiento descrito para obtener un pronunciamiento de no objeción del modelo interno.

c) Deberán cubrir todos los componentes del cálculo del indicador por una u otra aproximación.

5.2.2.4 Cálculo de la exposición al Riesgo de Liquidez con los modelos internos

En el caso de los establecimientos de crédito y los organismos cooperativos de grado superior, la exposición total al riesgo de liquidez con los modelos internos debe reflejarse, al igual que ocurre con la metodología estándar del Anexo 1, en un valor del Indicador de Riesgo de Liquidez -IRL- acumulado para cada una de las tres primeras bandas de tiempo (hasta 7 días, hasta 15 días y hasta 30 días calendario) y tener la misma estructura de presentación de la información del citado anexo, es decir los mismos rubros y bandas de tiempo.

En el caso de las demás entidades destinatarias del presente capítulo, cada una presentará y sustentará para aprobación de la SFC, junto con el respectivo modelo interno, una propuesta de indicador para medir su exposición al riesgo de liquidez.

5.2.3 Límite del Indicador de Riesgo de Liquidez – IRL

Con independencia del modelo de medición empleado por la entidad para el reporte semanal, el Indicador de Riesgo de Liquidez IRL de los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior acumulado para el horizonte de siete (7) días calendario debe ser siempre igual o superior a cero (0).

Para las demás bandas de tiempo del reporte, los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior no están sujetos a límite alguno con respecto al Indicador de Riesgo de Liquidez, sin perjuicio de la obligación de enviar semanalmente la información solicitada en el formato que se establezca para el efecto. No obstante, la Superintendencia Financiera podrá eventualmente imponer, con base en estudios u otras consideraciones, límites mínimos al indicador para esas bandas de tiempo.

5.2.4 Exposición significativa al riesgo de liquidez

Se considera que un establecimiento de crédito u organismo cooperativo de grado superior puede estar presentando una exposición significativa al riesgo de liquidez cuando en un determinado reporte semanal el Indicador de Riesgo de Liquidez IRL a una (1) semana sea negativo.

En caso de presentarse esa situación, simultáneamente con el envío oportuno del correspondiente reporte semanal del riesgo de liquidez, el Representante Legal de la entidad deberá informar por escrito a la Superintendencia Financiera las razones fundamentales que, de acuerdo con el análisis de la entidad, originan la caída del Indicador de Riesgo de Liquidez -IRL- por debajo del límite mínimo establecido, el carácter coyuntural o duradero de tal situación y las principales acciones y/o medidas que se va a implementar la entidad para afrontar la situación y restablecer el IRL a su nivel mínimo a más tardar en la evaluación de la segunda semana subsiguiente a la que reportó dicha caída.

Con base en la anterior información, la SFC podrá efectuar un seguimiento detallado sobre el estado de liquidez de la respectiva entidad, las medidas que implementará para corregir posibles deficiencias y, en general, respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del SARL. La

SFC acordará con la entidad las acciones a seguir para efectos de anticipar y prevenir la materialización de un riesgo significativo de liquidez.

Cuando la SFC considere que la gravedad y/o inminencia de riesgo de liquidez lo amerita, podrá ordenar a la entidad la presentación y ejecución de un plan de ajuste o un plan de recuperación en materia de liquidez, o bien disponer cualquiera otra de las medidas de salvamento, preventivas de la toma de posesión a que aluden el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás actuaciones discrecionales que la SFC considere necesario en cada caso particular.

Para establecer la gravedad y/o inminencia de la materialización del riesgo de liquidez, la SFC tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la magnitud de la disminución del IRL por debajo de cero, las razones que la originan, la tendencia del comportamiento observada de las captaciones y renovaciones de depósitos, y sus perspectivas, la situación financiera de la entidad y el posible impacto sobre la entidad y/o sobre el sistema en el evento que el riesgo de liquidez se materialice.

Cuando se presente reincidencias de la entidad en el incumplimiento del IRL mínimo, se observen problemas reiterados y significativos en la calidad y la confiabilidad de la información enviada en los formatos de reporte relacionados con el riesgo de liquidez, o la entidad incumpla reiteradamente alguna de las instrucciones contenidas en el presente capítulo, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá aplicar las medidas sancionatorias a que se refieren los artículos 208 a 211 del Estatuto antes mencionado.

5.3 Control

El SARL debe permitir a las entidades tomar las medidas conducentes a controlar el riesgo de liquidez al que se ven expuestas en el desarrollo de sus operaciones, tanto para las posiciones del Libro Bancario como del Libro de Tesorería, sean del Balance o de fuera de él.

Esta etapa debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Guardar proporción con el volumen y la complejidad de las operaciones desarrolladas por la entidad, de forma tal que haya correspondencia entre el modelo y las operaciones desarrolladas.
- b) Permitir el control de los niveles de exposición al riesgo de liquidez y de los límites generales y especiales impuestos por la entidad, de acuerdo con la estructura, características y operaciones autorizadas.
- c) Permitir la medición del riesgo de liquidez, y su incorporación dentro de la estructura de control y gestión de riesgos de la entidad.
- d) Considerar la estrategia de la entidad, las prácticas generales de sus transacciones y las condiciones del mercado.

5.4 Monitoreo

El SARL debe permitir a las entidades llevar a cabo un seguimiento de su exposición al riesgo de liquidez.

El monitoreo debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Guardar correspondencia con el volumen y complejidad de las operaciones desarrolladas por la entidad.
- b) Permitir el seguimiento de los niveles de exposición al riesgo de liquidez y de los límites generales y especiales establecidos por la entidad, según su estructura, características y operaciones autorizadas.
- c) Permitir la elaboración de reportes gerenciales y de monitoreo del riesgo de liquidez que evalúen los resultados de las estrategias de la entidad e incluyan el resumen de las posiciones que contribuyen significativamente a dicho riesgo.

6 Elementos del SARL

El SARL que implementen las entidades debe tener como mínimo los siguientes elementos:

6.1 Políticas

Las entidades deben adoptar, en relación con el SARL, las políticas o lineamientos generales que permitan su eficiente funcionamiento.

Cada una de las etapas y elementos del sistema debe contar con unas políticas claras y efectivamente aplicables, las cuales deben ser revisadas con alguna periodicidad para que se ajusten a las condiciones particulares de la entidad y del mercado.

Las políticas que adopten las entidades deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Establecer claramente la directriz institucional en materia de exposición al riesgo de liquidez.
- b) Establecer límites o niveles máximos de exposición al riesgo de liquidez, o definir los criterios para que tales límites los establezca el área o comité competente de la entidad.
- c) Establecer el mercado o los mercados en los cuales puede actuar la entidad.
- d) Establecer los negocios estratégicos en los que podrá actuar la tesorería.
- e) Consagrar los procedimientos a seguir en caso de sobrepasar los límites o enfrentar cambios fuertes e inesperados en la exposición al riesgo de liquidez.
- f) Prever la posición institucional sobre la forma como, en función de los niveles de exposición y para diferentes escenarios o coyunturas financieras, se planea cubrir o mitigar el riesgo de liquidez.
- g) Establecer lineamientos de conducta y ética que orienten la actuación de los funcionarios de la entidad para el efectivo, oportuno y eficiente funcionamiento del SARL, los cuales deben constar por escrito e incorporarse en el código de ética, incluyendo disposiciones sobre la confidencialidad de la información, manejo de información privilegiada y conflictos de interés.
- h) Señalar las políticas que debe seguir la entidad para todas las operaciones que realice con partes relacionadas y que impliquen transferencias de liquidez en uno u otro sentido, cuando resulte del caso. En desarrollo de esta obligación las entidades deben señalar e implementar políticas y controles para el manejo de la liquidez y de los flujos de recursos desde y hacia otras sociedades y personas que sean partes relacionadas. Para ello, las entidades deben especificar en su estrategia de administración del riesgo de liquidez la posición de las mismas frente a las

operaciones y transferencias de liquidez con partes relacionadas, así como las responsabilidades que asumen en esta materia.

i) Establecer los lineamientos del sistema de control interno y monitoreo del riesgo de liquidez.

j) Definir los criterios y los tipos de reportes gerenciales.

k) Definir los parámetros generales de la plataforma tecnológica y el equipo técnico de la entidad para el desarrollo, seguimiento y monitoreo del SARL.

6.1.1 Políticas en materia de límites

Las políticas que se establezcan en materia de límites a las exposiciones al riesgo de liquidez deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Establecer los parámetros para la definición de los límites especiales a nivel de horizontes de tiempo, productos, plazos de vencimiento, etc., según la estructura, características y operaciones autorizadas para cada tipo de entidad.

b. Ser consistentes con el nivel de riesgo general de la entidad.

c. Establecer las condiciones y tipo de operaciones tanto para el suministro de liquidez de la entidad a partes relacionadas como para acceder a recursos líquidos de las mismas.

d. Señalar los niveles de exposición al riesgo de liquidez, los cuales deben ser revisados periódicamente para incorporar cambios en las condiciones del mercado o nuevas decisiones derivadas del análisis de riesgo de la entidad.

e. Establecer los lineamientos para que las operaciones sean registradas oportunamente de modo que se pueda realizar un control efectivo de los cumplimientos de los límites.

f. Establecer los mecanismos para que los límites sean conocidos en forma oportuna por los funcionarios responsables del cumplimiento, monitoreo y control de los mismos, así como por los encargados de la toma de decisiones.

g. Establecer los mecanismos para que el control del cumplimiento de los límites sea llevado a cabo por un área funcional diferente de las áreas encargadas de las negociaciones en la tesorería y de las captaciones y colocaciones de la entidad.

6.1.2 Políticas en materia de mitigación del riesgo de liquidez y planes de contingencia

Las entidades deben diseñar e implementar con la debida oportunidad y diligencia distintos mecanismos o instrumentos que permitan mitigar la exposición al riesgo de liquidez, tanto en situaciones normales de operación de la entidad y de los mercados, como en situaciones excepcionales o de crisis, basadas éstas en hipótesis razonables sobre comportamientos anteriores experimentados por la propia entidad o por otras, o que tengan perspectivas probables de ocurrencia. Tales mecanismos deben ser revisados y actualizados al menos una vez al año para tomar en cuenta las circunstancias cambiantes en la operación de la entidad.

En todo caso, cada entidad debe contar, entre otros, con algunos de los siguientes mecanismos:

1) Posibles adquirentes para la emisión y colocación de instrumentos de deuda (CDTs, Bonos etc) por determinado monto y el tiempo requerido para ello.

2) Posibilidad de allegar recursos líquidos mediante operaciones de mercado monetario (repos, simultáneas, transferencias temporales de valores, préstamos interbancarios etc.), estableciendo montos, garantías y contrapartes dispuestas a proveer el financiamiento requerido en la situación económica y financiera que se prevea.

3) Posibilidad de conseguir recursos líquidos nuevos, ya sean frescos o por medio de renovaciones de depósitos y/o de créditos.

4) Cesión y/o venta de inversiones, cartera de créditos u otros activos y monto de eventuales pérdidas que le tocaría asumir por ello a la entidad.

5) Posibles apoyos de liquidez de la casa matriz, de accionistas o, en general, de partes relacionadas, a nivel local o internacional, la oportunidad y plazo de los mismos y los costos a asumir.

6) Posibles apoyos de liquidez del Banco de la República, sus requisitos, costos, oportunidad y plazo.

7) Planes en materia de comunicación, hacia los grupos de interés, el público en general y los medios de comunicación, en caso de rumores o de difusión de información que pueda afectar negativamente la liquidez de la entidad.

6.2 Procedimientos

Las entidades deben establecer los procedimientos aplicables para la adecuada implementación y funcionamiento del SARL.

Los procedimientos que adopten las entidades deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

a) Instrumentar las diferentes etapas y elementos del SARL.

b) Garantizar el efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento del SARL, de modo que se puedan adoptar oportunamente los correctivos necesarios.

c) Garantizar que las actividades de control del cumplimiento de los límites de riesgo de liquidez sean llevadas a cabo por un área funcional diferente a las áreas encargadas de las negociaciones en la tesorería y de las captaciones y colocaciones de la entidad.

d) Contemplar las acciones a seguir en caso de incumplimiento en los límites fijados y los casos en los cuales se deban solicitar autorizaciones especiales.

e) Instrumentar los procedimientos necesarios desde el punto de vista de la gestión del riesgo de liquidez cuando se trate de operar nuevos mercados y productos de tesorería.

f) Implementar mecanismos que permitan realizar el registro y soporte de las operaciones efectuadas vía telefónica o mediante cualquier otro sistema de comunicación, previo cumplimiento de los requisitos legales. La entidad debe conservar los registros correspondientes durante los plazos establecidos en la Ley.

Los procedimientos que adopten las entidades deberán constar en manuales, en los cuales deben quedar claramente definidas las funciones, responsabilidades y atribuciones específicas para cada

uno de los funcionarios de los diferentes órganos de dirección, administración y control, y, en general, de aquellos involucrados en la administración del riesgo de liquidez.

6.3 Documentación

Las etapas y los elementos del SARL deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.

La documentación como mínimo deberá:

1. Contar con un respaldo físico y/o en medio magnético.
2. Contar con requisitos de seguridad, de forma tal que se permita su consulta sólo por los funcionarios autorizados.
3. Contar con los criterios y procesos de manejo, guarda y conservación de la misma.

La documentación deberá comprender por lo menos:

- a) El manual de procedimientos del SARL.
- b) Los documentos y registros que evidencien el funcionamiento oportuno, efectivo y eficiente del SARL.
- c) Los informes de la junta directiva o, quien haga sus veces, del representante legal, de la unidad o área de control de riesgo, según sea el caso, y de los órganos de control.
- d) Las actas del comité de riesgos, del comité de auditoría, y los reportes a la junta directiva y al representante legal.
- e) La metodología, parámetros, fuentes de información y demás características empleadas para la medición del riesgo de liquidez.
- f) El procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de los límites fijados.
- g) El registro contable de todas las operaciones que afecten la posición de liquidez de la entidad.

6.4 Estructura organizacional

En el diseño y adopción del SARL, las entidades deben establecer como mínimo las siguientes funciones a cargo de los órganos de dirección, administración y demás áreas de la entidad.

6.4.1 Junta directiva o quien haga sus veces

El SARL debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo de la junta directiva u órgano que haga sus veces:

- a) Definir y aprobar las políticas de la entidad en materia de administración del riesgo de liquidez.
- b) Aprobar los lineamientos que en materia de ética deben observarse en relación con el SARL, así como el sistema de control interno y la estructura organizacional y tecnológica del mismo.
- c) Aprobar el marco general de actuación de la entidad en los casos en que se excedan los límites

de exposición al riesgo de liquidez, así como los planes de contingencia a adoptar en caso de presentarse escenarios extremos.

- d) Realizar el nombramiento del comité de riesgos, definir sus funciones y aprobar su reglamento.
- e) Pronunciarse, cuando existan situaciones anormales, sobre los informes que le presente el área de administración de riesgo respecto del nivel de riesgo de liquidez de la entidad
- f) Pronunciarse y hacer seguimiento a los reportes que le presente el Representante Legal sobre los informes del Revisor Fiscal y del área de riesgos.
- g) Monitorear el cumplimiento de los lineamientos del SARL y el comportamiento del riesgo de liquidez.

6.4.2 Representante legal

El SARL debe contemplar como mínimo las siguientes funciones a cargo del Representante Legal:

- a) Establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas definidas por la junta directiva.
- b) Mantener informada a la junta directiva acerca del cumplimiento de las funciones del área o unidad de gestión de riesgo de liquidez.
- c) Rendir informe a la Junta Directiva o, quien haga sus veces, sobre los informes que presente el Revisor Fiscal y el área o unidad de gestión de riesgo sobre el grado de exposición al riesgo de liquidez y los resultados en materia de liquidez de las distintas actividades desarrolladas por la entidad, cuando se presenten situaciones anormales en materia de dicho riesgo o existan graves incumplimiento a las instrucciones del SARL.
- d) Velar porque se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en el código de conducta de la entidad en materia de conflictos de interés y uso de información privilegiada que tengan relación con el riesgo de liquidez.
- e) Informar de manera oportuna a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier situación excepcional que se presente o prevea que pueda presentarse en el ámbito de la administración del riesgo de liquidez, de las causas que la originan y de las medidas que se propone poner en marcha la entidad para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.

6.4.3 Unidad o área de administración del riesgo de liquidez

Las entidades deben contar con una unidad o área que administre el riesgo de liquidez a través de la identificación, medición, control y monitoreo de dicho riesgo.

El área de administración de dicho riesgo tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a. Diseñar y adoptar la metodología para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de liquidez a que se expone la entidad.
- b. Elaborar el manual de procedimientos del SARL, así como sus actualizaciones y cerciorarse de su difusión, operatividad y actualización.

- c. Velar para que los reportes relacionados con el riesgo de liquidez que se deben remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia se ajusten en el contenido, calidad de la información, generación, transmisión y validación a los requerimientos establecidos en las normas respectivas.
- d. Evaluar los límites de exposición al riesgo de liquidez por bandas de tiempo, plazos de vencimiento, tipos de productos y operaciones, etc., según establezca la entidad, y presentar al comité de riesgo o, en su defecto, a la junta directiva o, quien haga sus veces, las observaciones o recomendaciones que considere pertinentes.
- e. Informar mensualmente a la Junta Directiva o quien haga sus veces, sobre los siguientes aspectos:
 - i. La exposición al riesgo de liquidez de la entidad, así como la forma en la que contribuyen a la misma las diferentes líneas de negocio y/o productos y la evolución de los activos líquidos disponibles. Los informes sobre la exposición al riesgo de liquidez deben incluir un análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas basadas en hipótesis razonables.
 - ii. Las desviaciones presentadas con respecto a los límites de exposición de riesgo establecidos.
- f. Informar diariamente al representante legal y a las instancias de la entidad que tienen que ver con el manejo del riesgo de liquidez, sobre el comportamiento del mismo.
- g. Monitorear que haya una adecuada relación entre las líneas de negocios y operaciones de la entidad y el nivel de activos líquidos disponibles de la entidad.
- h. Monitorear y analizar cómo las posiciones y las características del fondeo de partes relacionadas influyen en el nivel de riesgo de liquidez de la entidad.

6.5 Órganos de control

Las entidades deben establecer instancias responsables de efectuar una revisión y evaluación del SARL, las cuales deben informar oportunamente los resultados a los órganos competentes.

Los órganos de control serán la Revisoría Fiscal y la Auditoría Interna o el área que ejerza el control interno.

En el contexto del SARL, los órganos de control deben realizar auditorías, cada uno en su ámbito de competencia y funciones, que garanticen el cumplimiento de las disposiciones de esta norma, y rendir un informe sobre los resultados de las mismas. Tales evaluaciones deben cubrir de manera expresa, entre otros aspectos, las operaciones y flujos de liquidez cursados hacia y desde partes relacionadas.

Las entidades destinatarias del presente capítulo deberán conformar comités de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I, Capítulo 9 de la Circular Externa 07 de 1996 Circular Básica Jurídica, el cual deberá encargarse, entre otras funciones, de realizar el monitoreo y revisión de las funciones del auditor interno.

6.5.1 Revisoría fiscal

Sin perjuicio de las funciones asignadas en otras disposiciones, el revisor fiscal debe verificar al menos una vez por semestre el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo e incluir un pronunciamiento expreso y detallado sobre el SARL dentro del dictamen sobre los

estados financieros. Así mismo, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 207, ordinal 3º., del Código de Comercio, el revisor fiscal debe informar de manera oportuna al Representante Legal y a la SFC las irregularidades materiales que advierta en el cumplimiento del presente instructivo.

6.6 Infraestructura tecnológica

Las entidades deben disponer de una plataforma tecnológica y los sistemas necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo, eficiente y oportuno del SARL. Por tal motivo, deben contar con un soporte tecnológico acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

Así mismo, deben contar con procesos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas y límites establecidos y con un plan de conservación, custodia y seguridad de la información tanto documental como electrónica.

Las entidades deben centralizar la información relacionada con el manejo de la liquidez, para lo cual deben contar con un sistema adecuado de consolidación rápida de los distintos flujos de ingresos y egresos de caja, el cual deberá ser validado por lo menos una vez al año.

6.7 Divulgación de información

Las entidades deben diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes, tanto internos como externos, el cual garantice el funcionamiento de sus procedimientos y el cumplimiento de los requerimientos normativos.

6.7.1 Interna

Como resultado del monitoreo del riesgo de liquidez deben elaborarse reportes mensuales que permitan establecer, cuando menos, el perfil de riesgo de la entidad.

Los administradores de la entidad deben incluir, en su informe de gestión al cierre de cada ejercicio contable, una indicación sobre la gestión adelantada en materia de administración del riesgo de liquidez.

La unidad o área de administración de riesgo de liquidez debe elaborar reportes sobre el cumplimiento de las políticas, límites y nivel de exposición de tal riesgo. Estos reportes deben ser presentados tanto al Representante Legal como a la Junta Directiva, o quien haga sus veces, de manera comprensible y deben mostrar las exposiciones por bandas de tiempo, por plazos de vencimiento, por productos, etc. según se haya establecido por la entidad. Así mismo, deben mostrar los límites establecidos, su grado de cumplimiento y la cuantificación de los descalces o desbalances de flujos en comparación con el monto de activos líquidos disponibles por la entidad.

6.7.2 Externa

Los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior deben reportar a la SFC, con periodicidad semanal, los resultados de la medición de riesgo de liquidez, en el formato que se adopten para este propósito.

Adicionalmente, tales entidades deben reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, con la periodicidad y en el formato que ésta señale, la información acerca de los montos de las

principales fuentes de fondeo y del grado de concentración de las mismas, tanto por productos como por clientes y fuentes de captación (red de oficinas, tesorería).

Las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades fiduciarias y las entidades que administren carteras colectivas y/o fondos o patrimonios autónomos distintos a los de seguridad social, deberán reportar la información que en los formatos especiales que adopte la SFC para el seguimiento del riesgo de liquidez de tales entidades.

6.7.3 Revelación contable

Las entidades deben presentar en las notas a los estados financieros un resumen de su situación en materia de riesgo de liquidez. En este sentido, las notas deberán contener información cualitativa y cuantitativa sobre la naturaleza y el monto de los descalses de flujos esperados para las bandas de tiempo comprendidas entre un día y hasta un (1) mes señaladas en este capítulo e ilustrar cómo las distintas actividades de la entidad contribuyen a su perfil de riesgo de liquidez.

ANEXO 1.

METODOLOGÍA PARA LA MEDICIÓN Y REPORTE ESTÁNDAR DEL RIESGO DE LIQUIDEZ DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR.

1 CONSIDERACIONES GENERALES

En el presente Anexo se establece la metodología para la medición y las características del reporte estándar del riesgo de liquidez que debe ser remitido semanalmente por los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior. Aquellas entidades que no presenten a la SFC un modelo propio para la medición del riesgo de liquidez, o que éste les sea objetado, se les tendrá en cuenta para todos los efectos del límite mínimo del Indicador de Riesgo de Liquidez que se establece en el capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, el Indicador que resulte a partir de este reporte, sobre la base de los parámetros que en el presente Anexo se señalan.

2 METODOLOGÍA ESTÁNDAR DE MEDICIÓN

2.1 Medición del requerimiento de liquidez por vencimientos contractuales (Flujo Neto Vencimientos Contractuales – FNVC)

Los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior deben establecer el grado de exposición al riesgo de liquidez de las posiciones que presentan vencimientos contractuales en fechas preestablecidas mediante el análisis del descalce de los flujos de efectivo de sus activos, pasivos y posiciones fuera de balance. Si bien las entidades podrán definir las bandas temporales que consideren apropiadas para el adecuado monitoreo y control de su liquidez, deberán medir y registrar los descalses de plazos y establecer el flujo neto de vencimientos contractuales por lo menos sobre las siguientes bandas de tiempo:

Primera banda: Comprende siete (7) días calendario contados desde el día lunes de la semana en la que se remite el reporte semanal del riesgo de liquidez hasta el día domingo de la misma. Los flujos de esta banda deben distribuirse, a su vez, en siete (7) bandas diarias.

Segunda banda: Comprende desde el octavo día (8º) hasta el décimo quinto día (15º), contados desde el día que se señaló anteriormente. Al interior de esta banda, al igual que en las siguientes,

no se exige que los descálces de flujos se presenten distribuidos día por día.

Tercera banda: Comprende desde el día dieciseis (16) hasta el día treinta (30), contados desde la fecha atrás indicada.

Cuarta banda: Comprende desde el día treinta y uno (31) hasta el día noventa (90), contados desde la fecha atrás señalada.

El cálculo de los flujos deberá efectuarse en forma agregada para moneda nacional y extranjera.

Los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior deben remitir semanalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, el primer día hábil de cada semana, el formato que se habilitará e instruirá para el efecto, con los flujos esperados de ingresos y egresos de caja en las bandas de tiempo antes señaladas, para las posiciones y rubros que presenten vencimientos en fechas preestablecidas.

Por homogeneidad de la información y para posibilitar el análisis y simulaciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, dicho reporte de liquidez sobre los rubros con vencimientos contractuales seguirá un procedimiento estándar para todos los establecimientos de crédito y organismos cooperativos de grado superior. Así, el reporte y el cálculo del IRL no debe contener en sí mismo proyecciones de futuras captaciones o colocaciones ni de cualesquiera otros flujos de ingresos o egresos respecto de los cuales no exista una fecha de vencimiento contractual.

Ello significa que el reporte de riesgo de liquidez no deberá contener ajuste alguno por factores de comportamiento histórico o proyectado u otro tipo de factores que pretendan reflejar determinada evolución prevista de los flujos, vale decir, fenómenos estacionales, índices de prepagos, moras, retrasos, renovación de depósitos, etc. Se exceptúan de esta regla, siempre que no formen parte de los activos líquidos, los títulos y/o valores con opción de prepagos, para los cuales -tal como se haya autorizado para efectos de su valoración- los rendimientos y las fechas de pago son los que resultan de proyectar los flujos futuros del título, de conformidad con la metodología aprobada previamente para cada tipo de título por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, ítem (i), literal b, del numeral 6.1.1., del capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 de esta Superintendencia.

Por otra parte, si bien las entidades deben reportar en el formato semanal de evaluación del riesgo de liquidez en las respectivas bandas de tiempo el valor de todos los cupones y amortizaciones establecidos contractualmente, no deberán tener en cuenta en el momento de cuantificar los flujos netos de vencimientos contractuales que entran en el cálculo del Indicador de Riesgo de Liquidez, aquellos cupones y amortizaciones que se esperan recibir en las bandas entre uno (1) y treinta (30) días y que correspondan a inversiones que formen parte de los Activos Líquidos. De esta manera, se evita que tales cupones y amortizaciones sean considerados dos veces dentro del Indicador, una como parte de los Activos Líquidos y otra como flujos de ingresos contractuales.

Por otra parte, el formato de reporte semanal estará habilitado para que las entidades informen los flujos de caja reales que tuvieron la semana inmediatamente anterior, lo cual permitirá al organismo de supervisión y control conocer la evolución de los porcentajes de renovación de CDTs, CDATs y Bonos, así como también de las captaciones y colocaciones nuevas de cada entidad, para ser tenidas en cuenta en las simulaciones y análisis que efectúe la SFC.

En todo caso, para la medición del requerimiento de liquidez por vencimientos contractuales, en ninguna de las bandas de tiempo del reporte deben las entidades incluir flujo alguno de recaudos por concepto de cartera de cualquier tipo que se encuentre con una altura de mora superior a treinta (30) días calendario. Además, el valor de los vencimientos contractuales de la cartera de créditos de la respectiva banda de tiempo debe multiplicarse por un factor igual a uno (1) menos cero punto cinco (0.5) veces el índice de cartera vencida total que haya registrado la respectiva entidad al cierre del mes inmediatamente anterior ($1 - 0.5 * [\text{Índice de Cartera Vencida Total}]$). Esto con el fin de tener una aproximación prudencial –desde la perspectiva del ente supervisor- a los recaudos efectivos que podría tener cada entidad bajo un escenario moderado.

2.2 Medición del requerimiento de liquidez que no obedece a vencimientos contractuales (Flujo Neto Distinto a Vencimientos Contractuales – FNdVC)

La estimación del flujo neto que no obedece a vencimientos contractuales, vale decir, de los probables retiros netos de caja originados en posiciones y rubros que no tienen vencimientos preestablecidos, debe efectuarse a partir del saldo de depósitos y exigibilidades que no está sujeto a vencimientos contractuales (saldo cuenta PUC 21 menos saldo de CDTs y CDATs), tomado al cierre del primer día hábil de la semana del correspondiente reporte de riesgo de liquidez. El procedimiento a seguir para la estimación del flujo neto que no obedece a vencimientos contractuales es el siguiente:

1) Establecer el mayor porcentaje de reducción neta de la suma del saldo de las Cuentas Corrientes, las Cuentas de Ahorro y los Depósitos de Valor Constante (cuentas PUC 2105, 2110, 2120, excepto 212010, y 2125), que haya sufrido la respectiva entidad entre el último día de cada mes y el último día del mes inmediatamente anterior, en el horizonte de tiempo comprendido desde Diciembre 31 de 1996 hasta el último día del mes inmediatamente anterior al de la fecha del reporte del riesgo de liquidez. Tal porcentaje será denominado el Factor de Retiros Netos sobre depósitos y exigibilidades a la vista (FRN) y tiene signo negativo.

Para el cálculo de dicho Factor se deben integrar en una sola base los datos de las entidades que han sido objeto de procesos de fusión, adquisiciones o conversiones en el período histórico que se considera en el análisis, cuando así corresponda, con el fin de capturar mejor la naturaleza de los clientes y depósitos de las entidades que han resultado de tales reorganizaciones.

2) Calcular la diferencia entre el saldo de la cuenta PUC 21- Depósitos y Exigibilidades y el saldo total de CDTs, CDATs y Cuentas de Ahorro Especial (cuentas PUC 2115, 212010, 2127 y 2130).

A la diferencia antes mencionada, que corresponde al valor de los depósitos y exigibilidades a la vista, se le debe aplicar el porcentaje específico de reducción mensual de los depósitos a la vista establecido en el numeral 1), en forma proporcional, en cada banda de tiempo del reporte, al número de días calendario comprendidos en la misma, teniendo en cuenta siempre un mes calendario de 30 días. Los valores resultantes serán los flujos netos que no obedecen a vencimientos contractuales, estimados para cada una de las bandas de tiempo.

2.3 Medición de los activos líquidos ajustados por 'liquidez de mercado' y por encaje requerido (ALM)

Los Activos Líquidos corresponden a la suma del disponible, las inversiones negociables en títulos de deuda, las inversiones negociables en títulos participativos, las inversiones disponibles para la venta en títulos de deuda y las inversiones hasta el vencimiento, siempre que en este

último caso se trate de las inversiones forzosas u obligatorias suscritas en el mercado primario y que esté permitido efectuar con ellas operaciones de mercado monetario.

Para que formen parte de los Activos Líquidos, las inversiones deben hallarse en el Balance de la Entidad en la fecha a la que corresponde el reporte del riesgo de liquidez, y no en cuentas contingentes o de orden. De esta manera, los títulos o cupones transferidos a la entidad en desarrollo de operaciones activas de mercado monetario realizadas por ésta –los cuales permanecen en el Balance de la contraparte que efectuó la correspondiente operación pasiva- no deben formar parte de sus Activos Líquidos para efectos del reporte de riesgo de liquidez, aún cuando la entidad tenga temporalmente la propiedad jurídica de los mismos.

Las entidades deben excluir de sus activos líquidos el valor del encaje requerido promedio diario total (ordinario más marginal) que en la fecha de reporte del riesgo de liquidez ya conoce cada una de ellas –a partir del cálculo de exigibilidades de encaje del formato 443 – y que está obligada a cumplir con disponibilidades de encaje en la bisemana a la que corresponde el séptimo día de la primera banda de tiempo del reporte de riesgo de liquidez.

Para efectos del cálculo de los Activos Líquidos, todas las inversiones enunciadas, sin excepción alguna, computarán por su precio justo de intercambio en la fecha de la evaluación, independientemente de su clasificación contable. Esto implica que en ningún caso las inversiones que conforman los activos líquidos habrán de computar por el resultado de su valoración con la tasa facial o Tasa Interna de Retorno de la fecha de compra (como ocurre con las inversiones clasificadas Hasta el Vencimiento), sino siempre por lo que se estime como su valor a precios de mercado en la fecha del reporte. Cuando por alguna razón no sea posible estimar dicho valor para inversiones clasificadas Hasta el Vencimiento, las mismas deberán computar en el cálculo de los Activos Líquidos por el 50% de su valor en libros.

También se deben excluir del cálculo de los Activos Líquidos las inversiones financieras entregadas en garantía o sujetas a cualquier otro tipo de gravamen, medida preventiva o de cualquier naturaleza, que impida su libre cesión o transferencia, y aquellas que hayan sido transferidas en operaciones pasivas de reporto o repo, simultáneas o transferencia temporal de valores. En el caso de estas operaciones pasivas de mercado monetario, los flujos de efectivo pactados para su cancelación deberán registrarse en la correspondiente banda temporal de acuerdo con las fechas pactadas para el cumplimiento de los compromisos, debiendo registrarse a su vez, a manera de ingresos en la misma banda de tiempo, los valores justos de intercambio de los títulos o cupones que se retransfieren con la cancelación de tales operaciones.

Una vez estimados los Activos Líquidos siguiendo las reglas antes mencionadas, deberán ajustarse por el efecto que eventualmente puede tener la 'liquidez del mercado' sobre el valor del portafolio de inversiones que lo integra y, por ende, sobre el precio que efectivamente podría recibir la entidad en caso de tener que liquidarlo rápidamente. De esta manera, los activos líquidos ajustados por 'liquidez de mercado' buscan capturar –desde el punto de vista del reporte estándar del supervisor- el tamaño efectivo probable del 'colchón' de recursos que dispone la entidad para realizar sus pagos.

Para efectos del cálculo de los activos líquidos ajustados por 'liquidez de mercado' las entidades deberán asumir que ocurriera un descuento sobre el precio de mercado de las inversiones que forman parte de los mismos, atribuible a eventuales alzas en las tasas de interés o a riesgo de liquidez de las mismas. Tal descuento debe corresponder a los 'haircuts' que aplica el Banco de la República a los distintos títulos para la realización de operaciones repo, los cuales son

actualizados y publicados en la página web del Banco y se encuentran siguiendo el vínculo “Sistema Financiero/Sistemas de Pago/Depósito Central de Valores-DCV/Estadísticas/Haircuts Repos BR”. Para los títulos que no aparezcan en dicho informe estadístico, las entidades deberán asumir un descuento del 20% sobre el valor de mercado de los mismos.

Por último, las entidades deben aplicar un 'haircut' adicional, equivalente inicialmente a 3,7%, sobre el componente en moneda extranjera de los Activos Líquidos, por razón del eventual riesgo cambiario en que podrían incurrir en el horizonte de una semana en caso de tener que liquidar posiciones en moneda extranjera para atender necesidades de liquidez. Dicho 'haircut' a siete (7) días será actualizado e informado a las entidades por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se modifique la volatilidad a diez (10) días de la Tasa Representativa del Mercado para efectos del cálculo del Valor en Riesgo por riesgo cambiario, en el capítulo XXI de la Circular Externa 100 de 1995, ya que el 'haircut' se calcula escalando a una semana dicha volatilidad.

2.4 Cálculo del Indicador de Riesgo de Liquidez (IRL) a una semana

El Indicador de Riesgo de Liquidez (IRL) a una (1) semana en cada fecha de evaluación será la suma algebraica (vale decir, con sus respectivos signos) de los activos líquidos ajustados por 'liquidez de mercado', riesgo cambiario y encaje requerido (ALM) y el requerimiento de liquidez neto total de la primera (1ª). banda de tiempo. Tal cálculo se expresa de la siguiente manera:

$$IRL = ALM + RLN_x$$

Donde:

ALM: Activos líquidos ajustados por 'liquidez de mercado', riesgo cambiario y encaje requerido, en la fecha de la evaluación.

$ALM = \text{Disponible} + (\text{Suma de los precios justos de intercambio títulos emitidos por la Nación, el Banco de la República o Fogafin}) * (1 - \text{'haircut' para TES}) + (\text{suma de los precios justos de intercambio de los demás títulos}) * (1 - \text{'haircut' para TES} * 1.2) - \text{Encaje Promedio Diario Requerido Total.}$

RLN_x: Requerimiento de liquidez neto estimado para la primera banda de tiempo.

$$RLN_x = (FNVC_x + FNVNC_x)$$

FNVC_x: Flujo neto de caja por vencimientos contractuales de los activos, pasivos y posiciones fuera de Balance, en el horizonte de los 7 días calendario siguientes a la fecha de la evaluación. Puede ser positivo (predominan los flujos de ingresos y recaudos) ó negativo (predominan los flujos de egresos o pagos).

FNVNC_x: Flujo neto de caja (estimado) de los depósitos y exigibilidades que no obedecen a vencimientos contractuales, para el horizonte de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la evaluación. Para efectos prudenciales se asume con signo negativo.

$FNVNC_x = \text{Factor de retiros netos (\%)} \times [\text{Depósitos y Exigibilidades No}$

$\text{Contractuales, en la fecha de la evaluación}].$



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

